

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	1 de 21

Bogotá D. C., 16 de Septiembre de 2024

Señora
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO
 BOGOTÁ
 E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Radicado: 11001333603720220012100
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL

Respetada Señora Juez:

RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, abogado titulado e inscrito, que recibo notificaciones en romehu@hotmail.com (correo que tengo inscrito en el registro nacional de abogados), actuando conforme al poder que me fue conferido por la doctora MONICA LILIANA HERRERA MEDINA, quien es mayor de edad y tiene su domicilio en Bogotá y me lo otorgó como Jefa de la Oficina Jurídica, delegada para otorgar poderes en nombre de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, entidad con reconocimiento constitucional, que recibe notificaciones a través de notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, con todo respeto concurro a fin de contestar la demanda así:

A LAS PRETENSIONES-

A la primera: Me opongo, en cuanto no existen motivos que justifiquen la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por mi poderdante.

NO debe dejarse pasar por alto que la última parte de esta pretensión se refiere en forma genérica a LOS DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS, lo cual de un lado permite afirmar que no se cumplen a cabalidad las exigencias de las demandas que contienen el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, de otro lado, sostener que no se garantiza el derecho de defensa de la parte

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	2 de 21

demandada, en la medida en que no se precisan con total claridad los actos respecto de los cuales habría de formularse argumentación en este caso.

A la segunda: Contiene nueve numerales, algunos de ellos poco claros e inconexos, lo cual de un lado permite afirmar que no se cumplen a cabalidad las exigencias de las demandas que contienen el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, de otro lado, sostener que no se garantiza el derecho de defensa de la parte demandada, en la medida en que no se precisan con total claridad los actos respecto de los cuales habría de formularse argumentación en este caso.

En todo caso si lo pretendido es un restablecimiento del derecho derivado de la nulidad solicitada en la primera pretensión, debe decirse que éste tampoco está llamado a prosperar en tanto que no hay motivos de nulidad respecto de los actos impugnados.

A la tercera: Me opongo, toda vez que hay sumas a restituir a cargo de mi mandante y a favor de la actora.

Además, luce contradictoria o al menos repetitiva esta pretensión con la enunciación y con varios numerales de la segunda.

A la cuarta: Me opongo, dado que no existe suma a cargo de mi mandante que pagarle a la actora que se encuentre en mora de solucionar.

A la cuarta subsidiaria: Me opongo, dado que no existe suma a cargo de mi mandante que pagarle a la actora que se encuentre en mora de solucionar.

A la quinta: Me opongo, dado que si no hay condenas que emitir a favor de la actora, no puede haber plazo para cumplirlas.

A la sexta: Me opongo, dado que si no hay condenas que emitir a favor de la actora, no puede haber condena en costas ni agencias en derecho.

A LOS HECHOS-

Respecto de los enumerados a partir del aparte denominado 5.1:

Al primero: Es cierto.

Al segundo: Es cierto.

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	3 de 21

Al tercero: No es un hecho que deba ser contestado, pero en cuanto a que se expidió un decreto único, Es cierto.

Al cuarto: Se refiere a hechos propios de terceros, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que NO ME CONSTA.

Al quinto: Se refiere a hechos propios de la demandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al sexto: Es cierto.

Al séptimo: Se refiere a conductas de terceros, ajenos a mi mandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al octavo: Es cierto.

Al noveno: Es cierto.

Al décimo: Se refiere a apreciaciones propias y subjetivas de la demandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al décimo primero: Se refiere a apreciaciones propias y subjetivas, así como a juicios de valor exclusivos de la demandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al décimo segundo: Se refiere a apreciaciones propias y subjetivas de la demandante, como por ejemplo la supuesta violación de derechos suyos, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	4 de 21

Al décimo tercero: Es cierto.

Al décimo cuarto: Se refiere a apreciaciones propias y subjetivas de la demandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Respecto de los enumerados a partir del aparte denominado 5.2:

Al primero: Se refiere a apreciaciones propias y subjetivas de la demandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al segundo: Se refiere a afirmaciones propias de la demandante, ajenas a mi mandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al tercero: Se refiere a apreciaciones sobre providencias del Consejo de Estado y argumentaciones impertinentes en los hechos de la demanda, ajenas a mi mandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada, por mi intermedio lo NIEGA.

Al cuarto: Se refiere a apreciaciones sobre providencias del Consejo de Estado y argumentaciones impertinentes en los hechos de la demanda, ajenas a mi mandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada, por mi intermedio lo NIEGA.

Al quinto: Se refiere a apreciaciones sobre providencias del Consejo de Estado y argumentaciones impertinentes en los hechos de la demanda, ajenas a mi mandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada, por mi intermedio lo NIEGA.

Al sexto: Se refiere a afirmaciones propias de la demandante sobre el contrato de seguro, ajenas a mi mandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	5 de 21

Al séptimo: Se refiere a apreciaciones propias y subjetivas de la demandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al octavo: Se refiere a apreciaciones y afirmaciones propias de la demandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al noveno: Se refiere a apreciaciones y afirmaciones propias de la demandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al décimo: Se refiere a apreciaciones y afirmaciones propias de la demandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al décimo primero: Se refiere a apreciaciones sobre providencias del Consejo de Estado y argumentaciones impertinentes en los hechos de la demanda, ajenas a mi mandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada, por mi intermedio lo NIEGA.

Al décimo segundo: Se refiere a apreciaciones sobre providencias del Consejo de Estado y argumentaciones impertinentes en los hechos de la demanda, ajenas a mi mandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada, por mi intermedio lo NIEGA.

Al décimo tercero: Se refiere a apreciaciones y afirmaciones propias de la demandante, que pretende endilgar su propia negligencia y ausencia de buena fe objetiva a mi mandante, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Respecto de los enumerados a partir del aparte denominado 5.3:

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	6 de 21

Al primero: Contiene dos partes completamente independientes. La primera, sobre la expedición del decreto único es cierta. La segunda, sobre la expedición de una póliza, contiene argumentaciones y razonamientos jurídicos y no la narración de un hecho, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al segundo: Contiene argumentaciones y razonamientos jurídicos y no la narración de un hecho, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al tercero: Se refiere a hechos de terceros, en concreto el interventor. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al cuarto: Contiene apreciaciones propias de la demandante acerca de variaciones presupuestales en algunos contratos y no la narración de un hecho. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al quinto: Contiene argumentaciones y razonamientos jurídicos y no la narración de un hecho, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al sexto: Contiene juicios de valor sobre los actos administrativos y no la narración de un hecho. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al séptimo: Contiene argumentaciones jurídicas, tales como la configuración de causales de nulidad de actos administrativos, mas no la narración de hechos. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Respecto de los enumerados a partir del aparte denominado 5.4:

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	7 de 21

Al primero: Contiene juicios de valor, tales como las afirmaciones sobre existencia de causales de nulidad de actos administrativos. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al segundo: No es un hecho de la demanda, sino la aseveración de argumentaciones jurídicas atinentes al contrato de seguro. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al tercero: En 2002 no existía la Superintendencia Financiera de Colombia. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al cuarto: Contiene argumentaciones jurídicas sobre el contrato de seguro, subjetivas de la parte actora. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al quinto: Contiene argumentaciones jurídicas sobre el contrato de seguro, subjetivas de la parte actora. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al sexto: Contiene argumentaciones jurídicas sobre el contrato de seguro, subjetivas de la parte actora. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al séptimo: Se refiere a argumentaciones jurídicas, no fácticas hechas por la demandante, ajenos a la demandada. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Respecto de los enumerados a partir del aparte denominado 5.5:

Al primero: Contiene argumentaciones jurídicas sobre el contrato de seguro, subjetivas de la parte actora. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	8 de 21

segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al segundo: Se refiere a acuerdos contractuales de personas ajenas a mi poderdante, en concreto el tomador y la aseguradora y además contiene argumentaciones jurídicas sobre el contrato de seguro, subjetivas de la parte actora. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al tercero: Contiene argumentaciones jurídicas sobre el contrato de seguro y a interpretaciones legales subjetivas de la parte actora. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al cuarto: Contiene argumentaciones jurídicas sobre el contrato de seguro y a interpretaciones legales subjetivas de la parte actora. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al quinto: No es posible que en un clausulado de un contrato de seguro se haya estipulado un procedimiento legal. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al quinto (bis, sic): Contiene argumentaciones jurídicas sobre el contrato de seguro y a interpretaciones legales subjetivas de la parte actora. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Respecto de los enumerados a partir del aparte denominado 5.6:

Al primero: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos tendientes a obtener el desconocimiento de las cláusulas claims made. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	9 de 21

Al segundo: En la normatividad de la contratación estatal y en la de los contratos de seguro no aparece la expresión “Funge”. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al tercero: El tomador y la aseguradora de ese contrato de seguro son terceros, ajenos a mi poderdante. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al cuarto: El tomador y la aseguradora de ese contrato de seguro son terceros, ajenos a mi poderdante. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al quinto: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos tendientes a obtener el desconocimiento de las cláusulas claims made. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al sexto: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos tendientes a obtener el desconocimiento de las cláusulas claims made. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al séptimo: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos tendientes a obtener el desconocimiento de las cláusulas claims made y a los plazos de prescripción establecidos en la ley respecto del contrato de seguro. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al octavo: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos jurídicos. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Respecto de los enumerados a partir del aparte denominado 5.7:

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	10 de 21

Al primero: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos jurídicos. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al segundo: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos jurídicos. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al tercero: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos jurídicos atinentes a supuestos motivos de nulidad de actos administrativos. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al cuarto: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos jurídicos atinentes a supuestos motivos de nulidad de actos administrativos. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al quinto: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos jurídicos atinentes a supuestos motivos de nulidad de actos administrativos. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al sexto: No contiene la narración de un hecho, sino argumentos jurídicos atinentes a supuestos motivos de nulidad de actos administrativos. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, es pertinente manifestar que la demandada por mi intermedio lo NIEGA.

Al séptimo: No contiene la narración de un hecho sino una petición, lo cual permite que la parte demandada, por mi intermedio, lo niegue, basado en la segunda parte del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso.

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	11 de 21

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEMANDADA-

HECHOS:

1º.) Mi poderdante realizó una convocatoria abierta, transparente y con suficiente tiempo para analizar los documentos y los diseños a realizar.

2º.) La contratista seleccionada fue una persona jurídica idónea, capaz y con experiencia en el análisis y la realización de proyectos como aquel contenido en la convocatoria realizada por mi poderdante.

3º.) La demandante tuvo plena oportunidad de conocer todos los documentos correspondientes a la convocatoria que fue realizada por mi poderdante.

4º.) A partir de ese conocimiento, de esa idoneidad y de su experiencia, la contratista decidió presentarle oferta a mi mandante para la celebración del contrato que finalmente se suscribió.

5º.) Los incumplimientos contractuales, que pretendieron ser remediados por mi poderdante, dándole a la contratista, fueron la causa jurídica eficiente de las decisiones adoptadas por mi mandante.

6º.) La hoy demandante tomó la decisión libre de otorgar la garantía que ha motivado la declaratoria de siniestro que hoy pretende impugnar.

7º.) Tanto la contratista como la aseguradora tuvieron la oportunidad de defenderse en el trámite sancionatorio contractual.

FUNDAMENTOS:

1º.) Mi poderdante atendió los principios de responsabilidad, planeación y seriedad propios de la actividad previa a realizar convocatorias de contratación.

2º.) Mi mandante realizó el debido proceso precontractual, con aplicación a los principios de publicidad, seriedad y transparencia en relación con los diseños que pretendía contratar.

3º.) La contratista, como profesional idónea, capaz y experta en la planeación, el diseño y la realización de obras, fue seleccionada para realizar los diseños requeridos.

 SECRETARÍA GENERAL	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	12 de 21

4º.) La demandante, como profesional idónea, capaz y experta en el análisis de riesgos en la contratación estatal, tuvo la oportunidad de emitir su consentimiento informado a la hora de expedir la póliza que ahora pretende incumplir.

RAZONES DE DERECHO:

Sobre la buena fe con la que deben proceder los contratistas del estado en la ejecución de las obligaciones a su cargo, ha sostenido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia emitida el 19 de noviembre de 2012 dentro del expediente 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043):

De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe (...) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que “las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”, precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (...) [la buena fe contractual] estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato (...) se trata aquí de una buena fe objetiva y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho” o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido.

Sobre el debido proceso en materia sancionatoria respecto de la contratación estatal, ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia C--499 DEL 2015:

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	13 de 21

en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada". En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria.

5.5.6. Como se advirtió atrás, la presunción de buena fe en las gestiones del contratista ante la entidad estatal, es una presunción de hecho y, por lo tanto, admite prueba en contrario. En el ejercicio probatorio que se hace en la audiencia, que incluye las pruebas recaudadas y practicadas por la entidad estatal y las solicitadas por el contratista y practicadas en ella, y que permite la contradicción de la prueba, no se parte de una presunción de mala fe del contratista, sino que con fundamento en medios de prueba aportados de manera regular, conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo, se desvirtúa la presunción de buena fe que ampara a su gestión.

5.5.7. Al fundarse en lo que revelan los medios de prueba, en modo alguno la resolución motivada de la entidad estatal resulta de dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial. Lo que ocurre es lo contrario, pues las formas que rigen el procedimiento brindan amplias oportunidades a las partes, para presentar y para controvertir pruebas y, sobre esta base, que no es formal, sino que es empírica, la entidad estatal da aplicación al derecho sustancial.

Sobre las cláusulas claims made, ha determinado la Ley 389 de 1997 que las reclamaciones pueden ser realizadas dentro del plazo de dos años, el cual se observó en el presente caso si se tiene en cuenta que la propia demandante afirma que el siniestro ocurrió el 28 de agosto de 2018 y que la primera resolución de mi mandante fue expedida el 19 de junio de 2020.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES-

AUSENCIA DE BUENA FE OBJETIVA:

1º.) La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en múltiples sentencias que conforman una consolidada línea jurisprudencial, dentro de las cuales puede citarse la emitida el 19 de noviembre de 2012 dentro del expediente 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043), afirmó el deber de las partes en la contratación estatal, de proceder con buena fe objetiva.

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	14 de 21

2º.) La contratista era una persona jurídica con suficientes cualidades y calidades para realizar el análisis, la planeación y la ejecución de contratos como aquel que fue objeto del vínculo contractual que sostuvo con mi poderdante.

3º.) Desde el inicio, la contratista tuvo acceso a todos los documentos previos a la presentación de ofertas y a la celebración del contrato y, por ello, emitió su consentimiento informado para presentar su oferta.

4º.) Además, la contratista tuvo pleno conocimiento, desde antes de formular su oferta, acerca de los diseños a realizar, para poder estructurar la oferta que iba a presentar.

5º.) Por ello, la contratista asumió una responsabilidad profesional respecto de la adecuación de los diseños que se comprometió a realizar.

6º.) Por ello, la contratista NO procedió con buena fe objetiva en el presente caso y ahora pretende justificar su incumplimiento y sanear su conducta contractual, atribuyendo a mi mandante lo que corresponde a su propia mala ejecución contractual.

7º.) La aseguradora demandante, tuvo plena libertad en analizar la trayectoria comercial y profesional de la contratista, su idoneidad y profesionalismo y por ende emitió consentimiento informado al emitir la garantía que ahora pretende incumplir.

VIGENCIA Y COBERTURA DEL AMPARO:

1º.) La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC130-2018 del 12/02/2018 afirmó que determinación temporal del amparo durante la vigencia del contrato de seguro públicos opera para el tiempo durante el que ocurran los siniestros aunque se descubran con posterioridad.

2º.) Esa sentencia constituye una reiteración de la línea jurisprudencial conformada además por las sentencias de 18 de diciembre de 2013 y 18 de julio de 2017.

3º.) En relación con el seguro de cumplimiento, es pertinente hacer referencia también a la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 15 de agosto de 2008 dentro del expediente 11001-31-03-016-1994-03216-01, en la cual se afirmó que dicha modalidad de seguro surgió con ley 225 de 1938, sin

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	15 de 21

haber sido derogada mediante el Código de Comercio y cuya vigencia fue ratificada entre otras leyes por la 80 de 1993. En esa sentencia la Corte sostuvo que este seguro:

- Es una modalidad especial de garantía o caución;
- No fue modificado por el Código de Comercio ni por el decreto 222 de 1983 habiendo incluido apenas algunas modificaciones tangenciales el estatuto orgánico del sistema financiero (art 203 decreto 663 de 1993), habiendo ratificado la ley 80 de 1993 el carácter claro de seguro de cumplimiento como uno de los amparos de la garantía única.
- Incluye, entre otros posibles amparos, la garantía única.
- Tiene como característica común a esas modalidades, la de garantizar las deudas o comportamientos ajenos que pueden impactar el patrimonio del asegurado negativamente.

4º.) En esta sentencia del 15 de agosto de 2008, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el seguro de cumplimiento es una modalidad especial de fianza, por lo cual no se establece entre el beneficiario y la aseguradora una relación jurídica similar a la que se deriva de las garantías solidarias.

5º.) Ello significa que los argumentos del tomador frente al beneficiario, no pueden ser esgrimidos por la aseguradora, pues con ello vulneraría el principio “res inter alios acta”.

6º.) Claro está que existen, según ese paradigmático fallo algunas diferencias de esta modalidad de seguro en relación con la fianza, como son:

- La onerosidad del seguro;
- El carácter de obligación propia asumida por la aseguradora;
- La opción para el asegurador de pagar la indemnización o reponer la pérdida
- La inexistencia de beneficio de excusión para el asegurador,
- El carácter de persona jurídica especializada y vigilada por el estado que se requiere para expedir pólizas de seguro,

 	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	16 de 21

- La imposibilidad del asegurado para pedir el cambio de afianzador o deudor
- La imposibilidad de reclamar el pago de perjuicios además del reembolso del siniestro pagado.

7º.) En conclusión, de las jurisprudencias mencionadas, se arriba a la conclusión de lo acertada que fue la actuación de mi poderdante y de la inexistencia de motivos de nulidad de sus decisiones.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN:

1º.) La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en múltiples sentencias que conforman una consolidada línea jurisprudencial, dentro de las cuales puede citarse la emitida el 19 de noviembre de 2012 dentro del expediente 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043), afirmó la existencia de deberes y obligaciones de información por quienes intervienen en el proceso precontractual de las entidades estatales.

2º.) En ese fallo se afirmó por parte del Honorable Consejo de Estado que el incumplimiento del deber de brindar información durante la etapa precontractual tiene exigencias concretas.

3º.) En efecto, en dicha sentencia, afirmó el Honorable Consejo de Estado que el alegato sobre tal incumplimiento del deber informativo, tiene clara reglas en materia de pruebas. En concreto:

Para que se configure el incumplimiento del deber precontractual de informar es necesario que concurren estos tres requisitos: a) El desconocimiento de una información por una de las partes siempre y cuando que ésta no la haya podido conocer por sí misma con normal diligencia o que ese saber requiera de especiales conocimientos de lo propio que el titular no tiene y que no debe tener en razón de su profesión u oficio; b) La otra parte conoce, o debe conocer, la información que aquella desconoce y, por mandato legal, o por ser determinante para la otra, o porque se le ha pedido o porque se ha decidido a informar o hay específicas relaciones de confianza entre ellas, tiene el deber de informar; y c) La parte que tiene la información no se la brinda a quien la desconoce. En síntesis, el incumplimiento del deber de información supone la concurrencia de los tres requisitos.

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	17 de 21

4º.) Y como la contratista en su propio proceso alega no haber conocido circunstancias que demandaban mayores erogaciones económicas y otros hechos que condujeron al incumplimiento del contrato, está en deber de probar los tres puntales señalados por el Honorable Consejo de Estado, lo cual no podrá hacer dada la inexistencia de los mismos.

COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS:

1º.) El sistema jurídico colombiano, en materia indemnizatoria, se basa en el principio de reparación integral del daño, lo cual fue expresamente acogido por el legislador con la Ley 446 de 1998.

2º.) En todas las reglas jurídicas existentes en Colombia en materia de reparación del daño, se acude al paradigma consistente en que el sujeto que ha sufrido un daño debe ser restablecido en su derecho.

3º.) Es decir que quien alega un daño en Colombia no puede emplear el suceso dañoso como fuente de enriquecimiento.

4º.) Y la parte actora en este asunto está pretendiendo obtener la prosperidad de pretensiones económicas no de carácter reparatorio sino con un claro contenido de enriquecimiento, al reclamar intereses moratorios, los cuales en todo caso no ha reconocido a mi poderdante.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS:

1º.) Existe una consolidada línea jurisprudencial en Colombia, atinente a que los perjuicios cuya indemnización se pretende obtener, deben existir, ser reales, ciertos, determinados y no meramente hipotéticos.

2º.) De conformidad con el sistema constitucional colombiano, el estado debe responder por los perjuicios que le fueren jurídicamente atribuibles.

3º.) No puede atribuirse a mi poderdante la causación de unos perjuicios, cuya existencia y cuantía en todo caso no podrá probar la demandante, cuando la administración brindó todas las oportunidades al contratista para ajustar su comportamiento a los postulados de la buena fe objetiva, en aras de colaborarle para que pudiera cumplir el objeto contractual, con la respuesta del hoy demandante de persistir en su conducta contractual.

 SECRETARÍA GENERAL	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	18 de 21

CONTRATO DE ADHESIÓN:

1º.) El contrato que condujo a la expedición de la garantía que la demandante pretende ahora incumplir, es de adhesión.

2º.) Por ello, resulta de aplicación en este caso la doctrina sobre las cláusulas abusivas.

3º.) La doctrina argentina ha sostenido que son abusivas aquellas clausulas cuyo contenido o elementos esenciales quedan al arbitrio del predisponente, al igual que las establecidas en beneficio exclusivo del predisponente y en perjuicio del adherente y no observan el principio de reciprocidad de intereses, todo lo cual se encuentra afirmado por el autor Augusto Morello en la “Revista de Colegio de Abogados de la Plata”, publicada en el año 1982.

4º.) La doctrina francesa ha sostenido que son abusivas aquellas cláusulas que entrañan ventaja exclusiva al empresario, desequilibrio entre derechos y obligaciones de las partes: no son ilícitas, pues no implican necesariamente contravención al ordenamiento jurídico, pero deben ser consideradas ineficaces o interpretadas y aplicadas en contra de quien las impuso, tal como lo sostuvo el autor H Bricks en su obra “Les Clauses Abusives”, publicada por la Editorial LGDJ, Paris 1982, página 10

5º.) En Colombia, el exmagistrado William Namen Vargas ha sostenido que son abusivas aquellas cláusulas que resultan ser vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas, que rompen la simetría, el equilibrio, del contrato, la igualdad o equivalencia de las partes en el negocio jurídico. Hay ausencia de paridad en los derechos y prestaciones, deberes y poderes, de los sujetos. Hay preeminencia de una persona a quien se le confieren facultades, atribuciones mayúsculas. Hay ausencia de negociación, abuso de poder en la formación, celebración, ejecución y terminación del contrato.

6º.) Así las cosas, cualquier estipulación, en las condiciones generales o en las especiales del contrato de seguro, que pudiera implicar interpretaciones oscuras o anfibológicas, debe ser aplicada en contra de la aseguradora o determinarse como ineficaz.

7º.) Y resulta que en la demanda propone la parte actora unas interpretaciones sobre las normas del contrato de seguro y sobre las condiciones generales y

 	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	19 de 21

especiales del seguro que expidió, que resultan ser unilaterales y exclusivamente favorables para sus propios intereses.

8º.) De otro lado, tal como se analizó anteriormente, quienes contratan con el estado, como el contratista que pidió la expedición de la póliza que ahora pretende incumplirse, debe proceder con buena fe exenta de culpa.

9º.) En el contexto de los contratos de adhesión y de las cláusulas abusivas, han aceptado la jurisprudencia y la doctrina, que son fuentes del derecho reconocidas por el artículo 230 de la Constitución que toda cláusula que atente contra buena fe es abusiva

10º.) Existiendo mayores conocimientos en una de las partes del contrato, ésta asume la posición de garante de la actividad, dada la asimetría en que se encontraba la administración contratante, que es experta en la prestación de servicios públicos, pero no en la realización de diseños, al punto de haber necesitado emprender el proceso precontractual para poder contar con alguien que sí supiera de elaboración de los mismos.

11º.) La Jurisprudencia Colombiana, que constituye fuente formal del derecho por así desprenderse del artículo 230 de la Constitución y de la sentencia C-836 de 2001, además de las disposiciones expresas en tal sentido existentes en la Ley 1437 de 2011, ha determinado que en los contratos bilaterales cuando una de las partes sabe más que la otra, asume la posición de garante de la actividad.

12º.) De manera pues que la contratista, experta en diseños asume la posición de garante de la actividad y la aseguradora, que es fiadora de aquella pero no parte principal en la relación jurídica sustancial de elaboración de los diseños, al punto de no ser codeudora sino deudora subsidiaria, debe responder por lo que aquella no hizo.

CADUCIDAD:

1º.) Ya se había declarado la caducidad en el presente caso mediante auto que fue revocado por el ad quem.

2º.) Esa decisión no hace tránsito a cosa juzgada formal, pues no constituye una sentencia sino un pronunciamiento preliminar en el momento en que se estudia la admisibilidad de la demanda.

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	20 de 21

3º.) Respecto de los actos administrativos de los cuales se duele la parte actora, debido a la fecha de notificación de mi mandante, se estima transcurridos en exceso los cuatro meses fijados por el CPACA como plazo de caducidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PRUEBAS-

MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:

Varias de las pruebas solicitadas por la parte actora no cumplen en su integridad con las exigencias de pertinencia.

En cuanto a la “Declaración de Parte” que se solicita respecto de la accionante, considero improcedente la petición, por no ajustarse al mandato contenido en el numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso.

De otro lado, la prueba testimonial NO reúne las exigencias previstas en el inciso 1º del artículo 212 del Código General del Proceso.

Finalmente, con base en lo dispuesto por el artículo 272 del Código General del Proceso, desde ya desconozco, sin entrar a tacharlos de falsos por no ser ello necesario al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 269 del Código General del proceso, aquellos documentos que pretendan serle atribuidos a mi mandante y no se encuentren suscritos ni manuscritos por la entidad demandada.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito el interrogatorio de parte que deberá responder quien ha demandado, al tenor del cuestionario que en forma oral o mediante pliego cerrado o abierto entregado con anticipación a la audiencia correspondiente habré de formular.

En el posible pero improbable caso de decretarse el testimonio que ha sido solicitado en la demanda, respetuosamente solicito el derecho de contrainterrogar al declarante.

	PROCESO	Gestión jurídica	CÓDIGO	4203000-FT-1266
	PROCEDIMIENTO	Gestión jurídica para la defensa de los intereses de la Secretaría General	VERSIÓN	01
	NOMBRE DEL DOCUMENTO	Memorial	PÁGINA	21 de 21

NOTIFICACIONES

La parte actora las recibe en los sitios y direcciones indicados en la demanda.

Mi poderdante las recibe en el segundo piso del costado sur del Palacio Liévano, al cual se accede a través de la carrera 8ª No. 10-65 de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

Yo recibo notificaciones en la Calle 12 B No. 7-90 oficina 618 de Bogotá. Celular 3153326026 Dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados: romehu@hotmail.com

Cordialmente,



RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. No. 19.440.097 DE BOGOTA
T.P. No. 34.009